

TRIBUNAL SUPREMO, SALAS III y IV

SUMARIO

I. Contrato de Trabajo: a) Trabajos penosos.—II. Crisis: a) Plan de reestructuración.—III. Derechos adquiridos: a) Límite.—IV. Inspección de trabajo: a) Presunción de certeza de las actas; b) Actuación acerca de las Corporaciones Locales.—V. Jornada: a) Horario comercial y jornada; b) Régimen de descansos.—VI. Salario: a) Limitaciones legales a la revisión salarial.—VII. Seguridad e Higiene: a) Naturaleza de la responsabilidad.—VIII. Seguridad Social: a) Exclusión por trabajo marginal; b) Afiliación de administradores; c) Responsabilidad de la empresa principal en materia de sanciones; d) Contratación del Seguro de accidentes; e) Aplazamiento de pago de cuotas y reintegro de prestaciones; f) Provisión por concurso de vacantes del personal médico de la Seguridad Social.

I. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Trabajos penosos*

El concepto de penosidad, viene a configurarse como un concepto jurídico indeterminado no preestablecido por la norma y susceptible de estimación variable de acuerdo con los avances técnicos y científicos y con la preocupación social imperante en la época, como no puede menos de ocurrir cuando lo que está en juego es un bien tan necesario de protección como la salud y que la valoración del concepto de penosidad tiene como dice la sentencia de 2 de julio de 1976 (R. 4.450), una manifestación operante sobre la actividad desarrollada por una persona convirtiendo dicha actividad en más dificultosa y trabajosa de lo normal ante el concurso de unas circunstancias que le dan tal carácter (Sentencia de 2 de junio de 1981; Rep. Ar. 1981/2.445).

II. CRISIS

a) *Plan de reestructuración*

Confirma el Tribunal Supremo las actuaciones administrativas, ya que aunque en el informe de la Inspección de Trabajo reconoce como crítica la situación financiera de la recurrente, se ha comprobado su vinculación económica con otra empresa, a pesar de ser jurídicamente diversas empresas, con lo que la contabilidad no es fiable. Además la recurrente, aunque alega situación de crisis estructural, no aporta ningún plan de reforma de la empresa (Sentencia de 11 de marzo de 1981; Rep. Ar. 1981/943).

III. DERECHOS ADQUIRIDOS

a) *Límite*

Es un principio general latente en toda legislación laboral y social el que el respeto de los derechos adquiridos y de las condiciones más beneficiosas debe suponer un límite al poder normativo de la Administración; pero ese respeto a las situaciones jurídicas concretas, consolidadas conforme al derecho anterior al momento de entrada en vigor de la nueva regulación, no supone que exista obstáculo legal para que la Administración pueda sustituir totalmente el régimen anterior por uno nuevo más de acuerdo con los sistemas actuales (...), sin que frente a la nueva ordenación pueda oponerse la pervivencia de viejas denominaciones, sistemas de clasificación o de retribución que cabe cambiar por otras nuevas; y sin que esos derechos adquiridos puedan confrontarse con la nueva clasificación de un modo aislado, sino que ha de hacerse globalmente ambos sistemas (Sentencia de 25 de marzo de 1981; Rep. Ar. 1981/2.002).

IV. INSPECCION DE TRABAJO

a) *Presunción de certeza de las actas*

La presunción de certeza establecida para las actas de la Inspección de Trabajo (...) exclusivamente opera sobre hechos o circunstancias prácticas de ineludible consignación en cualquier acta (...) sin que tal presunción comprenda o ampare conceptos jurídico-laborales, impresiones, calificaciones en Derecho o comentarios vertidos por el Inspector actuante en dicho documento por constituir inferencia o deducción de los antecedentes prácticos observados en la visita o incorporados al acta mediante cita de documentos concretos o de expresiones testificales que se produjeron dentro de la unidad de actuación inspectora (Sen-

tencia de 10 de marzo de 1981; Rep. Ar. 1981/1.265. STS de 26 de mayo de 1981; Rep. Ar. 1981/2.155, y STS de 10 de julio de 1981; Rep. Ar. 1981/3.476).

b) *Actuación acerca de las Corporaciones Locales*

Solamente hay que atender al régimen jurídico previsto en la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo de 21 de julio de 1962 en cuyo artículo primero, apartado dos se incluye de forma expresa, en el sometimiento a la acción directa de vigilancia del cumplimiento de las Leyes laborales, a los centros regidos por el Estado, Municipios u otras Corporaciones, sin subordinar la actuación de la Inspección al requisito de la previa notificación al alcalde, lo cual es lógico, ya que lo contrario, y tal como se destaca en las mencionadas sentencias perjudicaría la eficacia práctica de la visita, y supondría un privilegio innecesario en relaciones jurídicas ajenas a la actividad administrativa de la Corporación, todo ello por cuanto además, en el ámbito de la Seguridad Social, el Ayuntamiento actúa como empresario y sin privilegio alguno (Sentencia de 6 de mayo de 1981; Rep. Ar. 1981/2.306; STS de 7 de julio de 1981; Rep. Ar. 1981/3.230).

V. JORNADA

a) *Horario comercial y jornada*

Aun cuando en el Convenio colectivo aplicable se disponga la no apertura de los sábados por la tarde, no existe infracción si la apertura se produce de común acuerdo entre empresa y trabajadores (Sentencia de 8 de abril de 1981; Rep. Aranzadi 1981/1.447).

b) *Régimen de descansos*

El Decreto de 23 de abril de 1976 concede en su artículo 1 la posibilidad de computar por períodos de hasta cuatro semanas los descansos de doce horas entre jornadas y de día y medio semanal (...) en las empresas en que se realice actividad laboral por equipo de trabajadores en régimen de turno y cuando así lo requiera la organización del trabajo... (Sentencia de 30 septiembre de 1981; Rep. Ar. 1981/3.307).

VI. SALARIO

a) *Limitaciones legales a la revisión salarial*

El Tribunal Supremo confirma las actuaciones administrativas sobre limitación salarial entendiendo que el Real Decreto-ley 43/1977 de 25 de noviembre,

JURISPRUDENCIA SOCIAL

concretamente en la aplicación que se hace de su artículo noveno, en cuanto pueda conculcar derechos adquiridos y situaciones más favorables, es de aplicación por cuanto por su naturaleza participa del carácter de norma de derecho necesario absoluto; y en consecuencia debe prevalecer frente a los aumentos salariales previstos en el convenio (Sentencia de 2 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/1.120).

VII. SEGURIDAD E HIGIENE

a) *Naturaleza de la responsabilidad*

El elemento constitutivo de las infracciones de Seguridad e higiene en el trabajo es el mero incumplimiento de las disposiciones que tutelan dicha materia, con independencia de otras responsabilidades, lo que confiere naturaleza objetiva a la responsabilidad administrativa sancionada... (Sentencia de 31 de marzo de 1981; Rep. Ar. 1981/979).

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Exclusión por trabajo marginal*

La actividad de «reparar y zurcir sacos, que por razón de su jornada y forma de realización, hay que estimarlo marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida y, por tanto, excluido del régimen general» (Sentencia de 26 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/1.165).

b) *Afiliación de administradores. Socios de sociedad de responsabilidad limitada*

Quienes actúan como administradores, directores o gerentes de una sociedad anónima, aunque tengan la condición de socios de la misma, e incluso este carácter familiar, realizan una actividad que no se contrae a la propia de los meros consejeros y que ha de entenderse prestada por cuenta ajena (Sentencia de 26 de marzo de 1981; Rep. Ar. 1981/1.362).

c) *Responsabilidad de la empresa principal en materia de sanciones*

Dice al respecto el Tribunal Supremo que «la de carácter solidario entre empresa principal y contratista o subcontratista establecida en el artículo 19,

apartado 2 del Decreto de 10 de julio de 1975, tan sólo alcanza a la empresa principal, si la relación de trabajo se concertó por un contratista, en función de garantía de pago o cumplimiento del contenido económico de la obligación y en forma *in solidum* para abrir vía conjunta o selectiva al apremio administrativo; mientras que el infractor responsable a una multa queda sujeto individualmente a su imposición por el órgano administrativo competente y, una vez notificado el acto sancionador, es con respecto a la derivada obligación de pago del impuesto de la multa cuando actúa y se constituye la expresada solidaridad para mayor garantía frente a un impago por el infractor sancionado...» (Sentencia de 10 de febrero de 1981; Rep. Ar. 1981/1.146. STS de 15 de julio de 1981; Rep. Aranzadi 1981/3.507).

d) *Contratación del Seguro de accidentes*

Debe hacerlo con la Administración la empresa distribuidora de butano, por ser tal actividad servicio público (Sentencia de 20 de mayo de 1981; Rep. Aranzadi 1981/2.307).

e) *Aplazamiento de pago de cuotas y reintegro de prestaciones*

La demora en el pago de la cuota acarrea la pérdida de la facultad de las empresas de retener las cantidades satisfechas, pero en modo alguno la del derecho a reintegrarse de las mismas a través de la correspondiente petición autónoma de devolución, aunque no haya habido aplazamiento o fraccionamiento de pago, pues lo contrario sería tanto como consagrar un enriquecimiento indebido de la Administración (Sentencia de 8 de junio de 1981; Rep. Aranzadi 1981/2.553).

f) *Provisión por concurso de vacantes del personal médico de la Seguridad Social*

Como se trata de la selección de un profesional médico mediante el procedimiento de concurso libre, las normas del concurso (...) imponen al Tribunal la adopción, en la primera sesión y recogida en acta, de los criterios de valoración de los méritos libremente aportados por los concursantes; no se establece propiamente un baremo para la valoración, pero al menos se exige un principio de autolimitación del Tribunal mediante la determinación previa y explícita de los criterios de valoración que necesariamente han de ser previos, objetivos o racionales... (Sentencia de 8 de julio de 1981; Rep. Ar. 1981/3.233).

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ
(Universidad de Murcia)

